

24361
ROSA CARMEN RASCON GASCA

BREVE ANALISIS DEL DELITO DE
VIOLACION IMPROPIA

Lic. en Derecho

MEXICO, D. F., 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Este trabajo denominado Violación Impropia, va a ser estudiado de acuerdo con el método seguido en los programas de Derecho Penal, segundo curso, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es decir, enfocando la teoría del delito a este tipo en particular, y analizando las dos partes de que se compone la teoría del delito, esto es el aspecto positivo y el negativo, porque la esencia de este esfuerzo dogmático -- consiste en saber que elementos se necesitan para que se origine la violación impropia y cuando se da el no delito de esta misma figura delictiva.

Igualmente debe hacerse un comentario con relación al -- iter criminis, al concurso de delitos y a la participación; temas que corresponden a la segunda parte de la teoría del delito.

En consecuencia, se irá haciendo un desarrollo del elemento material, de la tipicidad, de la antijuridicidad, de la culpabilidad, de las condiciones objetivas de punibilidad y de la punibilidad misma, así como de cada uno de sus aspectos negativos. -- Y en cuanto a las formas de aparición del delito, debemos hacer -- referencia, como hemos dicho anteriormente, del iter criminis, -- abarcando los momentos de que se compone; del concurso de delitos, abarcando el concurso ideal o formal y el real o material, y por-

último, en cuanto a la participación, hacer alusión a las personas que pueden concurrir en la realización del delito, como es el autor material o inmediato, el instigador o autor intelectual y el autor mediato, así como el coautor y el cómplice, sin hacer el estudio del encubrimiento, porque esta institución se da después de cometido el delito constituyendo en realidad una figura en particular, lesionando la administración de justicia si se trata del favorecimiento y atacando el patrimonio, si se trata de la recepción.

Independientemente de este breve desarrollo dogmático de acuerdo con la teoría del delito, para dar una visión más o menos completa de la violación impropia, nos hemos permitido señalar -- analogías y diferencias entre violación impropia y la propia, terminando con las conclusiones que hemos considerado pertinentes.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION
IMPROPIA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS PENALES

SUMARIO: 1. CODIGO PENAL DE 1835 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. 2. PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1851-52, - DE DON JOSE JULIAN TORNEL. 3. CODIGO PENAL DE 1871. 4. CODIGO - PENAL DE 1929. 5. CODIGO PENAL DE 1931, ANTES DE SU REFORMA. 6. CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - 7. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1944. 8. PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949 PARA EL DISTRITO Y TERRITO--- RIOS FEDERALES. 9. PROYECTO CHICO GOERNE DE CODIGO PENAL DE 1958. 10. PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRITO Y TERRITO-- RIOS FEDERALES. 11. PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPU-- BLICA MEXICANA DE 1963.

En este capítulo haremos una breve sinopsis, de lo que - en el curso de los años han comprendido diversas legislaciones pe- nales por el delito que nos ocupa.

1. CODIGO PENAL DE 1835 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Contiene en su artículo 600 a la violación impropia, de- la siguiente manera:

"El que usáre violentamente de muger impúbera sufrirá de seis á doce años de trabajos forzados".

2. PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1851 - 52, DE DON JOSE JULIAN TORNEL

Este proyecto reglamenta la violación impropia en el ar-

tículo 578, que a la letra dice:

"El que estuprare a una niña menor de siete años, sufrirá la pena que determina el artículo 564.⁽¹⁾ El que cometiere este delito con una niña mayor de siete años, pero menor de doce, - con su consentimiento, sufrirá de dos a seis años de prisión".

3. CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

El numeral 796 considera:

"Se equipara a la violencia y se castigará como tal, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga - expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad".

4. CODIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Por lo que hace al delito en estudio, el Código Penal de 1929, en su artículo 861, señala:

"Se equipara a la violación y se sancionará como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga - expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad".

5. CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ANTES DE SER REFORMADO

(1) La pena señalada era de diez años con retención de trabajos forzados.

La violación impropia se encuentra, al igual que en su Anteproyecto,⁽²⁾ en los términos siguientes:

Artículo 266.- "Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir".

6. CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Nuestro Código vigente determina por violación impropia, en su artículo 266:

"Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Es conveniente hacer notar que sobre los dos ordenamientos anteriormente citados, se realizará un estudio en detalle, en capítulos subsecuentes.

7. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave de 1944

Reza el artículo 209 del Código de Defensa Social Veracruzano:

"Se equipara a la violación, la cópula con persona priva

(2) Anteproyecto de Código Penal de 1930 para el Distrito y Territorios Federales, artículo 259.

da de razón, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no -
pudiere resistir...". "Se equipara a la violación la cópula con-
una persona menor de doce años".

8. PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949 PARA EL DISTRITO Y TERRITO--
RIOS FEDERALES

Por su parte, este Anteproyecto considera en el dispositi-
tivo 256, a la violación impropia de la siguiente manera:

"Se equipara a la violación, la cópula con persona priva-
da de razón o de conocimiento o cuando por enfermedad o cualquier
otra causa no pudiere resistir y cuando la víctima fuere menor de
doce años".

9. PROYECTO CHICO GOERNE DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRI-
TO Y TERRITORIOS FEDERALES

Respecto a este ordenamiento, señalaremos la considera--
ción de su artículo 173, cuyo contenido establece:

"Se castigará con prisión de uno a seis años y multa de-
doscientos a mil pesos, ... al que tenga cópula con persona menor
de catorce años, o privada de razón o de sentido, o que por enfer-
medad o cualquier otra causa no pudiere resistir. Si la víctima-
es impúber la prisión será de dos a ocho años y la multa de cua--
trocientos a dos mil pesos".

10. PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES

De acuerdo a su artículo 260, regula como violación impropia:

"Se sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de doscientos a mil pesos... al que tenga cópula con persona menor de catorce años, o que por cualquier causa no pudiere resistir".

"Si la víctima es impúber, la prisión será de dos a diez años y la multa de cuatrocientos a dos mil pesos".

11. PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE-1963

En relación al delito en examen, este proyecto aporta lo siguiente:

Artículo 310.- "...al que tenga cópula con persona menor de doce años, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Consideramos de interés, la exposición de motivos del mencionado proyecto, cuando expresa: "Por lo que respecta a la violación impropia, se trató de simplificar su fórmula, abarcando todas las hipótesis que pueden presentarse para evitar el peligro del casuismo, que no han podido sortear otros códigos penales".

"Además el proyecto considera que pueden darse casos en que el consentimiento dado por el ofendido esté viciado, o bien -

CAPITULO II

LA VIOLACION IMPROPIA EN EL CODIGO DE 1931
ANTES DE SU REFORMA

SUMARIO: 1. CONTENIDO DEL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL, ANTES DE SU REFORMA. 2. HIPOTESIS QUE ABARCA EL ARTICULO 266. 3. INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

1. CONTENIDO DEL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL, ANTES DE SU REFORMA.

El artículo 266 antes de ser reformado, establecía que -- "se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir".

Este precepto se refiere a la violación impropia, diciéndose que se equipara a la violencia.

Consideramos, que la ley no es acertada al determinar -- que la violación impropia se equipara a la violencia, porque en primer lugar, la violación impropia tiene plena autonomía, y por tanto, no tiene porqué equipararse.⁽³⁾ De todos es sabido, que --

(3) No incurriendo en este error, la legislación de 1929, que habla de "violación" y no de "violencia", como se desprende de su artículo 861, así como el Código de Defensa Social Veracruzano de 1944, en su correspondiente 209 y el artículo 256 del proyecto de Código Penal de 1949.

en la violación propia, se realiza la cópula por medio de la fuerza física o moral, es decir, en la primera hipótesis no hay voluntad y en la última, la hay, pero viciada; en tanto que en la violación impropia, se lleva a cabo la cópula sin voluntad, pero no utilizando los medios violentos señalados, sino aprovechándose el sujeto de circunstancias en que falta la voluntad, con excepción de los casos que en su oportunidad señalaré.

Por otra parte, el artículo 266, incurre en un grave error, al estimar que se "equipara a la violencia...", porque la violación impropia, es una violación que no puede equipararse a los medios de la violación propia, que son la violencia física o moral. Por ello, la reforma a este artículo no alude a la violencia sino a la violación.

2. HIPOTESIS QUE ABARCA EL ARTICULO 266

El numeral 266 anotado, abarca las hipótesis siguientes:

- a). Cópula con persona privada de razón.
- b). Cópula con persona privada de sentido.
- c). Cópula con persona que por enfermedad no pueda resistir, y
- d). Cópula con persona que por cualquier otra causa no pudiere resistir.

a'). Se dice que en este supuesto (privada de razón) la ley tutela la ausencia de voluntad, ya que la víctima no discurre

acerca de la acción que sobre ella se ejercita, en virtud de existir una afección mental.⁽⁴⁾ "Afección que comprende a la enfermedad en grado total o parcial, siempre y cuando sea de tal índole-- como lo señala SILVIO RANIERI-- que le suprima de modo notable su capacidad de entender o de querer, y, por lo mismo, el poder de apreciar la importancia del acto".⁽⁵⁾

Expone RODRIGUEZ DEVESA, que la fórmula "privada de razón", recibe igual interpretación a la de "enajenado".⁽⁶⁾

Nosotros consideramos que afirmar la ausencia de voluntad no es correcto, pues tratándose de personas faltas de razón, no les asiste ésta y sus actos carecerán de un juicio normal, mas no puede decirse que se deban a una voluntad ausente, habida cuenta de que en los enajenados hay un número más o menos elevado de personas que debido precisamente a sus disturbios se ofrecen voluntariamente al goce sexual. Una cosa será que no discierran normalmente sobre sus deseos y otra, totalmente diferente lo es, que se presente en ellos una ausencia volitiva.

(4) MORENO, RODOLFO, "El Código Penal y sus Antecedentes", p.240.

(5) "Manual de Derecho Penal", Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.82.

(6) "Derecho Penal Español", Parte Especial, Impreso en Artes -- Gráficas Carasa, Madrid 1980, p.173.

Ahora bien, la cópula que se realice en sujetos enajenados, debe efectuarse precisamente en ese estado, ya que hay individuos afectados mentalmente que experimentan lapsos de lucidez y si la cópula se efectuara en ese período con el consentimiento del que lo sufre, la conducta del sujeto activo no sería reprochable desde el ámbito jurídico-penal.

Respecto al caso de que la persona esté "privada de razón", según la jurisprudencia tenemos que:

"Si la violación propia trata de proteger la libertad y seguridad sexual no obstante que la parte ofendida oponga resistencia al atentado, mayor razón asiste en la protección de aquellos bienes, cuando el yacimiento impuesto se efectúa en personas que ninguna resistencia pueden ofrecer como en el caso de una menor que pese a su pubertad deducible de su edad biológica, tampoco pudo defenderse dada su "debilidad mental" que se tradujo en impubertad psíquica y por ende, en falta de comprensión de los fenómenos genésicos".(7)

"Se comete el delito por relación sexual habida con unademente, si de las propias declaraciones de los inculpados aparece que sabían el estado mental anormal de la ofendida".(8)

(7) Boletín de Información Judicial 1957, p.474.

(8) Boletín de Información Judicial 1956, p.24.

"El retraso mental indica detención del desarrollo psíquico del sujeto en las primeras etapas de la infancia, impidiéndose por consiguiente, oponer resistencia efectiva a las pretensiones eróticas de que sea objeto por incomprensión de los fenómenos genésicos; de ahí que si el agente activo copula con una retrasada mental se ubica en el delito de violación por equiparación". (9)

"Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático -- funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, -- pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular". (10)

"Si del juicio pericial se desprende que la víctima posee un grado de inferioridad mental, que no corresponde a la edad

(9) Boletín de Información Judicial 1961, p.402.

(10) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta -- Epoca, Primera Sección, p.582.

que representa, y se agrega que sus reacciones mentales son tardías y que su raciocinio es infantil, es evidente que se está en presencia de una persona que no disfruta de normalidad en sus facultades mentales, anormalidad que constituye desde luego un padecimiento o enfermedad o, cuando menos, una causa que le impidió resistir la conducta criminosa del inculpado".⁽¹¹⁾

"Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no puede resistir, por lo que, si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia".⁽¹²⁾

b'). La mujer está privada de sentido, expresa PUIG FENA, cuando por cualquier causa o incidente no se encuentra en estado de vigilia ⁽¹³⁾ y FONTAN BALESTRA considera, que quedan com--

(11) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta -- Epoca, Tomo LXXXIII, p.5280.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta -- Epoca, Tomo XII, Segunda Parte, p.180.

(13) "Derecho Penal", Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, p.28.

prendidas dentro de esta previsión de la ley: la ebriedad, el -- hipnotismo, el uso de narcóticos y afrodisíacos y el sueño.⁽¹⁴⁾

Se ha apuntado que la expresión "privada de sentido", no es acertada, es decir, que "es criticable que se use en el código la palabra: "sentido", ya que en las leyes deben emplearse vocablos con precisa y correcta connotación, pues ¿de qué sentido se trata?, ¿del oído, del olfato, del gusto, del tacto, de la vista o del sentido común?. No, aquí se refiere a la consciencia, indudablemente, pero debe precisarse".⁽¹⁵⁾

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA considera que por privada de sentido ha de entenderse a la mujer en estado de inconsciencia -- (embriagada, narcotizada, hipnotizada, desmayada).⁽¹⁶⁾

Por lo que toca al estudio de los casos comprendidos en este inciso, por razones de sistematización, lo realizaremos en el apartado correspondiente a: "cópula con persona que por cualquier causa no pudiere resistir", en virtud de que consideramos -- que privación de sentido, bien puede ser una hipótesis de cual---

(14) "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p.215.

(15) RODRIGUEZ, GUSTAVO, "Medicina Legal", Primera Edición, p. - 92.

(16) Ob. cit., p. 173.

quier causa que impida resistir.

Para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA por cópula con persona privada de sentido, se entiende: "el estado transitorio de inconsciencia en que el sujeto pierde más o menos momentáneamente - su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas".⁽¹⁷⁾

e'). Cópula con persona que por enfermedad no pueda resistir. Al igual que en las consideraciones anteriores, el sujeto pasivo de violación impropia, debido a la enfermedad que sufre, se encuentra imposibilitado para hacer valer su voluntad contraria al ayuntamiento; aquella ha de entenderse de forma que por su naturaleza, le impida defender su negativa a realizar la cópula.

Por enfermedad, debemos entender un estado contrapuesto a la salud.⁽¹⁸⁾

Ahora bien, la alteración de la salud no será cualquiera. Así nos lo hace ver GONZALEZ DE LA VEGA, al considerar que - "... caben aquellos estados patológicos profundamente debilitan--

(17) "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1970, - pp.399 y 400.

(18) "Enciclopedia Médico Familiar", DR. JUSTUS J. SCHIFFERES y otros, Editors Press Service, Inc., p.154.

tes e imposibilitadores de movimientos y reacciones defensistas, - como en los casos de: parálisis generalizadas más o menos complejas, atonías muy extensas, estados de extrema debilidad, anemias-exhaustivas, estados agónicos lúcidos, estados caquéticos sin -- pérdida de los sentidos, etc.". (19)

La Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la legislación del Estado de Jalisco, ha manifestado:

"La afirmación de la menor, víctima del delito, que padece parálisis de uno de los miembros inferiores a consecuencia de poliomielitis, basta para comprobar el cuerpo del delito cuando - hay indicios circunstanciales que corroboran". (20)

"Las circunstancias de que la ofendida fuera oligofrénica y padeciera hemiplejía de los miembros superior e inferior izquierdo significa que no pudo manifestar su voluntad consentiendo o rechazando la invitación al acto erótico, ni pudo resistir - y tales elementos son las razones en que se funda la ley para hacer la equiparación en el artículo 346 del Código Penal. Según - los especialistas en Psiquiatría, la oligofrenia se caracteriza - por la disminución de la inteligencia, que, por lo mismo, no está anulada por completo". (21)

(19) Ob. cit., p.401.

(20) Boletín de Información Judicial 1964, p.571.

(21) Boletín de Información Judicial 1956, p.438.

tuito. Pero si depende del hecho del culpable, éste responderá - también del otro delito cometido".(22)

Expone GONZALEZ DE LA VEGA, que "siendo la imputencia -- aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este es estado, aunque no se utilice la violencia, le lide a la menor resistencia psíquica y corporalmente pretensiones serias cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente".(23)

La violación que recae sobre menores de edad, se concibe en el ámbito del Derecho Penal, como tal, que JORDA y MONTAN BALESTRA nos dice que se considera delito de "violación de -- que la ausencia de voluntad del sujeto no está respaldada por la ley, con carácter de presunción absoluta, intransigente, dentro de los límites de edad legal, y en consecuencia, si los hechos, se supone que la víctima, es la víctima del delito, aún cuando se haya prescrito el delito, es necesario para el caso que el sujeto sea menor de edad".

(22) art. 17, inciso 1º.

(23) art. 17, inciso 1º.

La hipótesis de incapacidad de resistir, debido a la minoría de edad señalada por la ley, no es de tipo material, es decir, no se trata de estar en posibilidad de contrarrestar el ataque del injusto; por el contrario, se considera incapaz para resistir la cópula, en virtud del desconocimiento y poco discernimiento sexual. Al respecto PONTAN BALESTRA nos dice que "aún cuando la víctima pueda resistir, existe la violación por ausencia de voluntad para el acto". (25)

Ahora bien, en términos generales y por varias legislaciones se considera al menor ausente de voluntad; por ficción jurídica entendemos esa postura, mas no del todo, ya que un sujeto de menos de doce años puede manifestar su consentimiento a la cópula movido por curiosidad o por cualquier otra circunstancia; ese consentimiento es decisión propia, o lo que es lo mismo voluntad; sólo que a nuestro juicio se encuentra turbada, viciada, debido a su desconocimiento o mala información por lo que al terreno sexual se refiere, pero nunca será ausencia de voluntad, ya que sería ilógico pensar que carece de ésta.

Anteriormente a la reforma de 1966, la violación a infanter, se comprendía en la parte relativa a "cuando por ... cualquier otra causa no pudiera resistir". Al no establecerse

te, éste fluctuaba de manera que los juzgadores aplicaban su personal consideración.

MENDOZA DEPAH nos apunta que "lo que motiva discrepancias es la determinación del límite de la edad. No debe quearse sobre el caso de que niños menores de diez años exhibieran marcadas tendencias a la actividad sexual. En tal caso queda la duda de que no obstante la fijación del límite correspondiente, cabría atribuir al arbitrio judicial la potestad de excepciones, en tal caso, al las mediciones de la víctima que indican una gran edad de violación. Desgraciadamente los peritos que autorizaron la adopción de este artículo, como también los legisladores, no tuvieron en cuenta, las exigencias de una edad pretérmita más alta, que además, son semejantes a la edad de consentimiento, y que en la personalidad del delincuente. No se puede decir que una temprana edad revela extrema perversidad del sujeto del delito". (26)

JIMENEZ HUERTA añade que al ser el delito de violación un delito, la frontera entre el castigo y la pena, "debe ser clara y "en particular, se determinará en la propia medida de las relaciones subjetivas". (27)

(26) "El delito de violación", *Revista de Derecho*, 1958, p. 100.

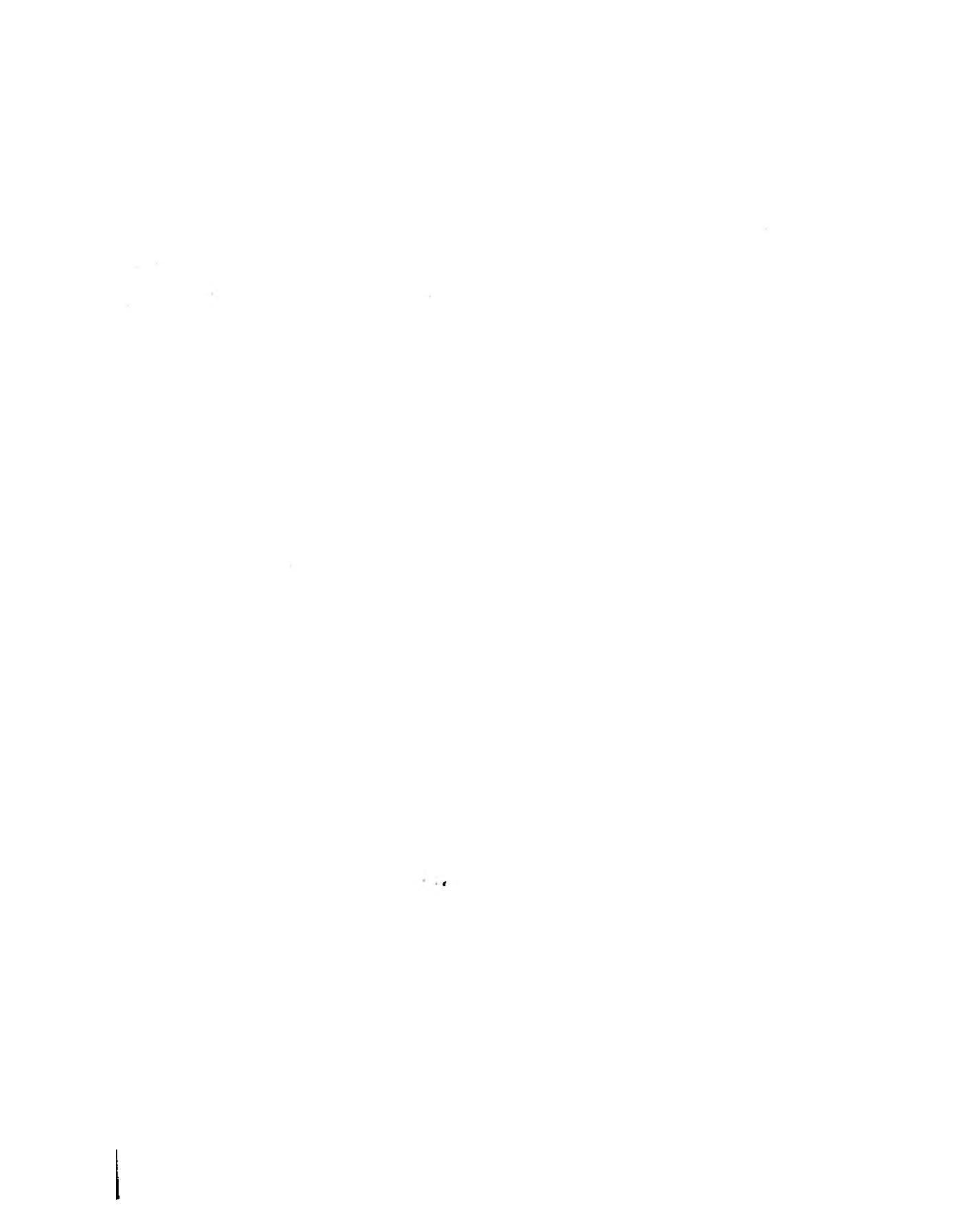
(27) "Derecho Penal Mexicano", *Tomos I-III*, Editorial Porrúa S.A., México, 1958, p. 281.



20

21

22





100

100

100

100

1. The first part of the document
describes the general situation
and the objectives of the project.

2. The second part of the document
describes the methodology used
in the study.

3. The third part of the document
describes the results of the study
and discusses their implications.

4. The fourth part of the document
describes the conclusions of the study
and provides recommendations for
future research.

5. The fifth part of the document
describes the limitations of the study
and discusses the need for further
research.

6. The sixth part of the document
describes the contributions of the study
to the field of research.

7. The seventh part of the document
describes the structure of the document
and provides a list of references.

8. The eighth part of the document
describes the acknowledgments of the
author.

9. The ninth part of the document
describes the appendices of the study.

10. The tenth part of the document
describes the index of the document.

11. The eleventh part of the document
describes the glossary of the study.

12. The twelfth part of the document
describes the bibliography of the study.

13. The thirteenth part of the document
describes the list of figures of the study.

14. The fourteenth part of the document
describes the list of tables of the study.

15. The fifteenth part of the document
describes the list of abbreviations of the study.

16. The sixteenth part of the document
describes the list of acronyms of the study.

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated. This includes regular audits and reviews to verify the accuracy of the data.

3. The third part addresses the security and confidentiality of the records. It stresses the need for robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access or disclosure.

4. Finally, the document concludes by highlighting the overall benefits of a well-maintained record-keeping system, such as improved decision-making and operational efficiency.

1952

But before we discuss the details of the program, it is
worth noting that the program is not a simple one. It
involves a number of complex issues, and it is

c) De Lesión, en razón de que en la violación impropia se daña el bien jurídico protegido, contrario a otros delitos en los que dicho bien, únicamente se pone en peligro.

5. AUSENCIA DE CONDUCTA

Respecto de las hipótesis de ausencia de conducta que la doctrina acepta como tales, a saber: fuerza física, fuerza mayor, movimientos reflejos y fisiológicos, nos unimos a los que consideran imposible la realización de la cópula en contra de la voluntad del agente.

La falta de actividad voluntaria, constituye el primer aspecto negativo del delito, señalándose las causas antes citadas; además de éstas, han sido incluidos otros supuestos que para muchos pertenecen a la inimputabilidad, como son: el sueño, el automatismo y el hipnotismo.

Consideremos el caso de sujetos que en esos estados realizan una conducta delictuosa, sin entrar a dilucidar si es uno u otro aspecto del delito.

Diremos que el durmiente no es responsable si en esa situación realiza una conducta tipificada por la ley penal. Cuando el sujeto se coloque dolosamente en ese estado, es responsable realizando una acción libre en su causa.

En lo concerniente al somnambulismo, tenemos que, en principio, no es responsable el sujeto cuando en ese estado realiza el delito de violación impropia; lo será, cuando se coloque -

n esa situación totalmente por el lado de la víctima.

Si pensamos que en la esfera pública es que no había de ser existentes, y que no haberlo sabido, una publico... vamos esta hipótesis... de indubitabilidad.

... un har el... la responsabilidad... Si presenta... blic, durante... na.

... en el ámbito... admitir... no... mantener... válida... en el... por...

... el... el... t...



lucen en cierta contradicción procedente de los tribunales, así - por ejemplo, tenemos que "el hecho de encontrarse ebria la ofendida, es suficiente para tener por acreditado el uso de la violencia en la consumación de la cópula, mayormente si existen indicios de que a pesar de su ebriedad, aquella se defendió del ataque de que fue objeto, como lo demuestra la existencia de escoriaciones en la parte interna de sus muslos, pues también ello prueba la violencia que se ejerció sobre la víctima ya que no es necesaria la existencia de graves lesiones, porque es de explorado derecho, que los simples rasguños son prueba suficiente para acreditar la violencia en casos como el presente".⁽⁶⁷⁾ Doctrinalmente las personas en estado de ebriedad, se contemplan en la violación impropia, sin embargo, como hemos leído, la decisión de la Primera Sala, pone de manifiesto la prepotencia del uso de la fuerza - física a la situación en que se encuentre el sujeto pasivo, característica principalísima para constituir el ilícito contenido en el artículo 266.

	Activo
b) Sujetos	Pasivo

El sujeto activo en este ilícito, puede serlo tanto el hombre como la mujer. Por su calidad, se trata de un delito co--

(67) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo -- CXXVI, Quinta Época, p.434.

nún o indiferente, en virtud de que el tipo no requiere de especiales circunstancias en el agente y en cuanto a su número, monosubjetivo.

El sujeto pasivo igualmente será el hombre o la mujer.- Por su calidad es personal, toda vez que el tipo señala a menores de doce años o personas que por cualquier causa no estén en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; por lo que hace a su número es monosubjetivo.

d) Referencias Temporales. En una de sus hipótesis, - al requerir el tipo una persona menor de doce años de edad.

9. ¿PUEDE HABER VIOLACION IMPROPIA DE MUJER A MUJER?

No, en razón de la cópula misma, que requiere forzosa-mente del Órgano Sexual masculino; habría que pensar si el delito se presentaría, si una mujer se valiese de medios artificiales a fin de unirse sexualmente con otra, pero indudablemente no sería violación impropia, ya que el tipo no regula una situación de esa índole.

10. ATIPICIDAD

a) Por falta de calidad en el sujeto pasivo, cuando no se encuentre comprendido en alguna de las hipótesis contempladas-

en el artículo 266.

b) Por falta de referencias temporales, ésto es, que el menor tenga doce años o más, en tal caso estaremos frente a -- otra figura delictiva, que sería el estupro o la violación propia.

c) Consentimiento, es irrelevante que el menor de doce años, el enfermo mental o el que está bajo los efectos de un narcótico, externen su aceptación a la cópula, ya que ésta se entiende viciada; por lo tanto, no constituye una atipicidad.

11. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta en el delito en estudio será contraria a Derecho, cuando de acuerdo a la prelación lógica, sea típica y al sujeto no lo ampare una causa de licitud. Estimamos que en este caso no opera ninguna de ellas, ya que no es posible pensar en -- violación impropia por legítima defensa, o por un estado de necesidad, o debido a un impedimento legítimo o por obediencia jerárquica o porque la ley nos ordene cumplir con el deber de "violar" a una persona.

12. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Es necesario que el sujeto activo se encuentre capacitado para querer y entender que la conducta que realiza es un delito; de no gozar de estas capacidades o de una de ellas, estaremos

frente a un agente que ejecuta una conducta típica, antijurídica, pero no imputable en razón de ser inimputable, es decir, de encontrarse en lo dispuesto por el artículo 15 fracción II, del Código Penal, que establece como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "hallarse el acusado, al cometer la infracción, - en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1979 define como imputabilidad: "la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión".

La imputabilidad debe coexistir al momento mismo de la comisión del delito.

RAHIERI nos dice que "el tiempo de comisión del hecho -- es aquel en que se desarrolla la conducta del agente, de modo que éste, para ser imputable, debe ser capaz de entender y de querer en ese momento". (68)

Es comúnmente aceptado que la imputabilidad se traduce en la aptitud de querer y entender; su aspecto negativo será la ausencia de tal aptitud, mas no del todo, ya que algunos dementes y menores de edad (a pesar de que, como sabemos, nuestro código -

(68) "Manual de Derecho Penal", Parte General, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 1975, p.227.

os contiene como responsables sociales, consideramos necesario referirnos a ellos en este apartado), son inimputables debido a que no son capaces de entender el alcance de su conducta, pero sí son capaces de quererla; en verdad, un alienado puede actuar dolosamente, querer su conducta y sin embargo, no comprender que es contraria a la ley.

Al respecto, BAUMANH indica que "puede actuar tanto el menor de edad como el alienado, siempre que esté en condiciones de realizar una conducta guiada por la voluntad".⁽⁶⁹⁾

Asimismo expresa JIMENEZ DE ASUA, el acto no se excluye por la enfermedad mental. El enajenado realiza actos voluntarios con su motivación aberrante y sus peculiares representaciones.⁽⁷⁰⁾

QUINTANO RIPOLES en igual sentido comenta, "...el inimputable, loco o niño, quiere y se propone fines -matar, robar o violar- ..., pero requerir como signo diferencial decisivo la conciencia de ilicitud, no me parece ofrecer significado real alguno, pues el loco y el niño, saben muy frecuentemente que su fechoría va a ser castigada...".⁽⁷¹⁾

(69) "Derecho Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, p.114.

(70) Cfr. "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires 1964, p.37.

(71) Prólogo a "Teoría General de la Inimputabilidad" de FERNANDO BIAZ PALOS, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1965, p.10.

CAPACIDAD DE ENTENDER, RANIERI la define como "la facultad intelectual, la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, de apropiarla, sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias".

POB CAPACIDAD DE QUERER, el autor que nos ocupa, entiende de "la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos".

Continúa exponiendo que "para la imputabilidad es indispensable tanto la capacidad de entender como la de querer, aún cuando pueda tenerse, según las enseñanzas de los fisiólogos, capacidad de entender sin una adecuada capacidad de querer, y capacidad de querer sin una adecuada capacidad de entender".⁽⁷²⁾

Por su parte BETTIOL manifiesta que LA CAPACIDAD DE ENTENDER se refiere a la "facultad de comprender los nexos que vinculan entre sí las cosas del mundo externo y las relaciones que ligan a los individuos con ese mismo mundo, o sea la posición - que el hombre ocupa en determinado ambiente social". "Esto significa que debe entender el sentido, el valor de sus propias accio-

(72) Ob. cit., pp. 104 y 105.

nes; que debe poder prever las repercusiones que la propia acción podrá determinar en el mundo social; que debe tener la sensación del significado ético-social de su conducta".

"En realidad el hombre no puede querer algo si previamente no se ha representado el objeto hacia el cual tiende su atención, si antes no ha conocido lo que se propone realizar".

"La CAPACIDAD DE QUERER es precisamente la capacidad de la voluntad de poner por sí misma, el motivo como causa de la acción". (73)

BEINHARD nos dice que "también el enfermo mental puede querer la acción y así representarse caracteres que la hacen delictuosa y hasta puede saber que es un delito"; (74) sin embargo, será un inimputable, debido a que su discernimiento está enraído, pero no porque carezca de él.

Si la imputabilidad es capacidad de querer; capacidad - que significa autodeterminación respecto de algo; si ésta no existe, nos encontramos con una ausencia de voluntad; pero, cuidado, - ya estamos en el aspecto negativo de la conducta, nos queda la ca

(73) "Derecho Penal", Parte General, Editorial Temis, Bogotá --- 1965, p.356.

(74) "Estructura del Concepto de Culpabilidad", Publicaciones -- del Seminario de Derecho Penal, Universidad de Chile 1966, - p.21.

pacidad de entender; sólo que tal aptitud no se concibe si no hay un asomo de voluntad dirigido a un fin, para el caso, ilícito. - Luego entonces, ¿la capacidad de entender, debe percibirse accesoria a la capacidad de querer o aquélla subordina a ésta?. Aún -- más, cabe preguntarnos sobre si ambas capacidades son de igual -- magnitud; de esta manera, quien quiere, pero no entiende, no es -- imputable. En la segunda cuestión, quien entiende, pero no quiere y no obstante comete un ilícito, puede ser inimputable o caer en el supuesto de ausencia de conducta. Así las cosas, el entendimiento parece contener mayor fuerza por lo que a la imputabilidad se refiere. Sobre la equivalencia de ambos conceptos, se nos figura claro, con el ejemplo del que se vale de un inimputable para llevar a cabo una conducta delictuosa, o el caso de un inimputable culposo.

Por lo anterior, pensamos que la redacción actual del -- artículo 266 en su parte conducente "o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales", a nuestro juicio no sea del todo acertada, habida-cuenta de que a las personas privadas de razón, tal estado no les impide manifestar su voluntad, sino que en función de su poco o -- nulo discernimiento esa exteriorización voluntaria a la cópula se encuentra totalmente viciada.

13. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Paralelo a la imputabilidad encontramos las acciones libres en su causa, que de acuerdo con el razonamiento de CANTU --- CREEL, denominaremos como conductas libre en su causa, en virtud de que "en las acciones libres en su causa, la conducta del sujeto, puede consistir en una acción u omisión y al emplear la expresión acciones.... solamente se abarca una de las dos formas de conducta: "el hacer"; por consiguiente, la terminología adecuada es conducta libre en su causa".⁽⁷⁵⁾

Estaremos en presencia de ellas, cuando el sujeto se coloque en estado de inimputabilidad, en forma dolosa,⁽⁷⁶⁾ a fin de obtener la cópula ilícita; desde luego, estas situaciones no le exentan de culpabilidad.

14. CULPABILIDAD

Sólo se concibe la violación impropia dolosamente.

PORTE PETIT nos dice sobre la violación propia que únicamente se presenta el dolo directo y niega el dolo eventual, "a virtud de que la exigencia de los medios físicos o morales implican el querer, desde el inicio, la cópula".⁽⁷⁷⁾

(75) "Breve Ensayo sobre la Conducta Libre en su Causa", México-1970, p.26. (Tesis)

(76) Y no culposa, porque la violación como veremos, no presenta esta forma de culpabilidad.

(77) Ob. cit., p.60.

Ahora bien, la violación impropia no requiere de medios violentos, ya que funciona en razón de la situación en que se encuentre el sujeto pasivo; siendo así ¿no podrá el activo en un principio, realizar actos libidinosos en el pasivo y aceptar la cópula en caso de que ésta se presente?. Pensamos que el dolo eventual no opera, porque la cópula no quedaría fuera del alcance y dominio del activo y se presentará aquélla, si en cualquier momento al estar realizando actos erótico-sexuales, el infractor de sea ejecutarla, aún cuando inicialmente no la haya querido, subsu miéndose los atentados al pudor en la violación impropia.

Por otro lado, no podrá realizarse este delito en forma culposa, en razón de que no puede "violarse", infringiendo un deber de cuidado.

15. INCULPABILIDAD

Se presentará este aspecto negativo del delito, por:

a) Error esencial e invencible, cuando el sujeto desconozca la incapacidad mental del pasivo, es decir, que ignore que realiza uno de los elementos del tipo, y

b) Por no exigibilidad de otra conducta.

16. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

No las requiere el tipo, por lo que si no se manifiesta

su aspecto positivo, estaremos frente a su aspecto negativo: ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

17. PUNIBILIDAD

La pena señalada al delito a analizar, es la correspondiente a la violación propia, por lo tanto, debemos acudir al artículo 265 para conocerla. Así tenemos que se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos; si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Para el caso de las personas menores de doce años, nos orientamos por la penalidad agravada de cuatro a diez años y multa de cuatro mil a ocho mil pesos. Por pubertad debemos entender la época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción. Generalmente se patentiza de los doce años en adelante, por lo que debemos considerar al menor de esa edad en la gran mayoría de los casos como impúber y aplicar por lo mismo, penalidad agravada.

Veamos las siguientes ejecutorias:

"La pena de cinco años de prisión aplicada por el sentenciador es congruente con la peligrosidad que reveló el inculpa- do al violar a un niño de seis años de edad, y tal pena no puede estimarse excesiva si se considera que el delito cometido consti-

tuye un ataque de extrema gravedad, por las tremendas consecuencias que a veces origina no sólo corporalmente, sino en la moral del menor, pues la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales y si éstas son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psicológicos". (78)

"Cometido el acto sexual en una niña de diez años, es incuestionable que se configure el delito de violación señalado en el artículo 237 del Código Penal de Tlaxcala y al que corresponde la pena señalada en su párrafo final, de tres a ocho años de prisión; siendo irrelevante la circunstancia no probada en autos, sostenida por el acusado y en el sentido de que la propia menor le pidió el contacto carnal, ya que por la propia minoría de ésta, no sólo no podía resistir, sino tampoco discernir el acto carnal y tener así que la ley precisa, que la cópula con menor impúber y privada de razón o de sentido se equipara a la violación, independientemente de tomar en cuenta la voluntad de la ofendida y señala una pena más acentuada". (79)

La penalidad agravada en el delito de violación es aplicable cuando el delito recae en una persona impúber. "Como el ar

(78) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta -- Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, p.46.

(79) Boletín de Información Judicial 1961, p.226.

tículo 266 del Código Penal, no contiene penalidad específica para el delito de violación impropia, sino que remite al artículo - 265 para la imposición de las penas, sin indicar si es la primera parte o la segunda la que debe ser aplicada, interpretando conjuntamente dichos preceptos, cabe considerar que la penalidad agravada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 265 está referida expresa y limitativamente para el delito de violación contra una persona impúber, poco importa que la cópula no haya sido realizada con violencia, pues la circunstancia de que la víctima sea de corta edad e impúber, la regula el legislador como una equivalencia de la violencia física o moral, por la ausencia de toda -- efectiva resistencia de la ofendida, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho. Por lo tanto, basta que la violación propia o impropia recaiga en una persona - impúber, para que se determine la penalidad agravada. La severidad de estas sanciones se justifica en virtud de que el delito cometido en menores de corta edad, constituye un ataque de extrema-gravedad, por las tremendas consecuencias no sólo corporales sino psíquicas, que en forma perdurable suele ocasionar a la víctima". (80)

Cuestión interesante se presenta al observar que el ap-

(80) Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pp. 21 y 22.

título 265 supone el caso de que la persona ofendida fuere impúber. Como vimos, una persona menor de doce años puede ser apreciada como impúber; de ahí que nos preguntemos cual será la razón de que se regule en ambos preceptos. Pudiera ser el caso de una violación en persona impúber de doce años o más; de otro modo no entendemos la finalidad de esta tipificación, ya que si se contiene en un precepto ¿porqué también en otro?.

No debemos incurrir en el error de pensar que si en un menor de doce años se comete el delito de violación y a fin de lograr el acceso carnal se hace uso de la violencia moral o física, se está en el supuesto de violación propia y no lo será, porque la corta edad es factor relevante.

18. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Como aspecto negativo de la punibilidad, ésto es, una causa que impida la aplicación de la pena, no encontramos ninguna a favor de la violación impropia.

19. FORMAS DE APARICION DEL DELITO

CONSUMACION

El delito en examen se consuma una vez realizada la cópula, de acuerdo con las situaciones ya analizadas.

Antes de pasar a ocuparnos de la tentativa, queremos --

dejar constancia de lo señalado por los siguientes fallos:

"Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula", es suficiente la existencia del acceso carnal para que la violación quede consumada, independientemente de sus resultados o de que el ayuntamiento, no se haya agotado o no tenga perfección fisiológica". (81)

"Se configura el delito de violación, si consta que hubo cópula, aunque la misma no haya tenido como final la satisfacción, puesto que esta circunstancia no es indispensable que concurre para tenerlo por integrado, sin que pueda admitirse en estos casos que hubo tentativa, ni atentado al pudor". (82)

"Para la integración del cuerpo del delito de violación basta la comprobación de la existencia de la cópula en las condiciones legalmente exigidas, sin ser preciso comprobar que la víctima fue desflorada, pues el concepto de cópula a que se refiere el tipo respectivo debe entenderse en su más amplia acepción; por ende, aún sin existir desfloración puede válidamente condenarse - por dicho delito, sin violación de garantías". (83)

(81) Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo --- CVII, p.468.

(82) Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo --- CXVII, p.820.

(83) Boletín de Información Judicial 1962, p.634.

"Al introducir parte del miembro viril en la vagina de una menor, con himen y condiciones anatómicas que así lo permiten, sin desgarrarse, se consuma violación impropia por equiparación, de acuerdo con el artículo 266 del Código Penal del Estado de Baja California, máxime si la menor es impúber, lo que hace suponer que no estuvo en condiciones de oponer resistencia efectiva a las pretensiones del ofensor, por incomprensión de los fenómenos genésicos". (84)

20. TENTATIVA.

Habrá tentativa cuando el sujeto empiece a realizar la conducta y la suspenda sin concluirla.

Como ya sabemos existen dos clases de tentativa: Acabada e Inacabada.

a) INACABADA

Querer la cópula; un comienzo de ejecución y no realización de aquella por causas ajenas a la voluntad del agente.

En la tentativa inacabada se puede presentar la figura del DESISTIMIENTO; que resulta de querer la cópula; un comienzo -

(84) Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta -- Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, p.46.

de ejecución y la no realización de aquella, por causas del propio activo. El desistimiento sí tiene cabida en el presente estudio.

b) ACABADA

Querer la cópula; una total ejecución y no realización de aquella por causas ajenas a la voluntad del activo.

Paralelo a la tentativa acabada, surge el ARREPENTIMIENTO, que en el caso del tipo de violación impropia no se presenta, dado que se trata de un delito de mera conducta o formal y no de los que produce un resultado material; así las cosas, no puede detenerse un resultado que en ninguna forma se puede producir. - "Tratándose del delito de violación en grado de tentativa, para que éste exista, requiere que se hayan ejecutado todos los actos encaminados a la comisión del hecho criminoso, faltando únicamente para su completa realización el elemento consumativo del mismo o sea la realización de la cópula; por lo que si el acusado llevó a cabo todos los actos encaminados a la ejecución de ese hecho -- criminoso, dejando únicamente de realizar el acto consumativo o sea la cópula, por causas ajenas a su voluntad, es innegable la existencia de este delito en grado de tentativa, ya que la ley requiere que se inicie la ejecución de un delito determinado para calificar el hecho con la tentativa; ésto es, iniciar la acción principal en la que el delito consiste, animado del deseo de eje-

cutarla, pero esa consumación queda interrumpida o incompleta, entre otras causas, por circunstancias ajenas a la voluntad del delincuente. Por lo que, existen casos en los cuales la realización del evento punible es impedido por circunstancias extrañas y ajenas al sujeto activo, quien de su parte, ha hecho todo lo necesario para que el resultado se produzca, lo cual se designa como "tentativa acabada o frustración". (85)

Nuestros tribunales han determinado que, "si el atentado se pretende consumir en menor que por su corta edad desconoce por completo las funciones genésicas y sólo puede oponer escasa resistencia, al ser sorprendido el agente teniendo que suspender la ejecución por causas ajenas a su voluntad, aún cuando no deje vestigios característicos o específicos, el acto atentado de violación impropia, por su particular fisonomía se acredita mediante otros elementos fuera de la descripción médica, sin conculcarse garantías cuando la autoridad acoge la prueba circunstancial para ese tema". (86)

Consideramos que habrá tentativa cuando existiendo un comienzo o total ejecución, no tiene efecto la introducción del órgano masculino en el correspondiente femenino por causas ajenas

(85) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo ---
LXXX, Quinto Epoca, p.476.

(86) Boletín de Información Judicial 1960, p.16.

a la voluntad del agente. Recordemos que no se requiere, jurídicamente hablando, que la introducción sea completa, por lo que, - un mínimo de ésta sería suficiente para dar por consumado el delito

Ahora bien, respecto de la tentativa inacabada en el delito de violación propia, el comienzo de ejecución se aclara con el empleo de los medios violentos requeridos: fuerza física o moral; medios que no se requieren en la impropia. Sobre esto, es de interés el parecer de PRIAS CABALLERO cuando anota que en los casos de hipnotismo, embriaguez, afrodisíacos, narcóticos, etc., - cuando son utilizados por el agente con el propósito de llegar a la cópula, apenas el sujeto pasivo ha sido hipnotizado, narcotizado, excitado irresistiblemente o reducido a cosa inerte y pasivo - por el efecto del alcohol, etc., la tentativa ha comenzado. No habrá ninguna duda al respecto, si se piensa que estos actos son ya un primer ataque al bien jurídico protegido en modo subsidiario, puesto que anulan la libertad de determinación sexual". (87)

De interés resulta cuestionarnos sobre el caso de los menores de doce años de edad, enajenados, durmientes, sujetos agotados físicamente o que no puedan realizar movimientos corporales para impedir el ataque del injusto y así en las demás situaciones comprendidas por el artículo 266, cuando el activo se aproveche -

(87) Citado por FORTE PETIT en "Ensayo Dogmático del Delito de Violación", pp. 72 y 73.

de las circunstancias en las que se encuentre el ofendido, es decir, que de ningún modo las haya propiciado. ¿Cuál sería en esos casos el comienzo de ejecución?. Pensamos que comprendería los actos ejecutivos previos a la introducción del órgano sexual masculino en el femenino, sea por los medios naturales o contra natura.

c) Además de las formas ya señaladas, la doctrina añade de la tentativa o delito imposible que se compone de los siguientes factores:

1. FALTA DE BIEN JURIDICO PROTEGIDO. Observándose -- que en este ilícito no encontramos tal ausencia, no cabe delito imposible de violación impropia por esta causa.

2. FALTA DE OBJETO MATERIAL. Dada la naturaleza de este delito, hemos de parecer que debe meditarse con sumo cuidado, la posibilidad de la configuración de una tentativa imposible por ausencia de objeto material.

3. FALTA DE IDONEIDAD EN LOS MEDIOS. La violación impropia es un tipo de formulación libre y dada su naturaleza, pensamos que no cabe delito imposible por falta de medios idóneos.

21. CONCURSO DE DELITOS

Sobre este particular se señalan dos formas específicas:

a) Concurso Real o Material.

b) Concurso Ideal o Formal.

Habr  CONCURSO REAL cuando con varias conductas se cometen varios delitos. Encuentra su regulaci n en el art culo 18 de nuestro C digo Penal vigente, que establece: "hay acumulaci n siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acci n para perseguirlos no est  prescrita".

El concurso real no ofrece mayor problema, en virtud de tratarse de varios delitos llevados a cabo por una persona con varias conductas.

Hay CONCURSO IDEAL cuando con una sola conducta se infringen varias disposiciones penales.

El art culo 19 de nuestro C digo lo contiene, diciendo que "no hay acumulaci n... cuando en un s lo acto se violen varias disposiciones penales".

Surgen varias hip tesis:

- 1) Violaci n Impropia y Lesiones.
- 2) Violaci n Impropia e Incesto.
- 3) Violaci n Impropia y Corrupci n de Menores.

4) Violación Impropia y Amenazas.

5) Violación Impropia y Atentados al Pudor.

22. VIOLACION IMPROPIA Y LESIONES

La violación impropia por su misma naturaleza presenta en algunos casos las lesiones que la ley presupone al efectuarse el acceso carnal, a decir de SOLER: "rotura del himen, magulladuras, equimosis, etc., pequeñas lesiones en general".⁽⁸⁸⁾

Hemos afirmado repetidamente que la violencia física no es requisito legal de la violación impropia; sin embargo, ésta no obstaculiza su presencia, sólo que la situación en que se encuentre el sujeto pasivo, es de carácter primordial. Luego entonces, las lesiones que así se presenten, ¿se consideran dentro del tipo o como sanción adicional? Somos del parecer que las lesiones -- que excedan del propio acto sexual deberán sancionarse como delito diverso, procediendo a acumulación en este caso.

Si la violación concurre con las lesiones, lógicamente puede coexistir también con el delito de homicidio.

En ocasiones el estado de excitación que provoca una necesidad sexual, puede llevar a la comisión de tales delitos en -- forma conexa al de violación impropia.

(88) Cfr. "Código Penal Argentino", Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p.349.

23. VIOLACION IMPROPIA E INCESTO

El incesto lo configuran los ascendientes que tengan -- relaciones sexuales con sus descendientes o las que se susciten -- entre hermanos. (89)

La violación impropia y el incesto no pueden coexistir, habida cuenta de que este último es un delito bilateral, es decir, debe concurrir el consentimiento de ambos sujetos, por lo -- que doctrinalmente se consideran como sujetos activos, y la violación impropia es un delito unilateral. Hemos expuesto anteriormente que un menor de doce años o un alienado pueden asentir a la cópula, pero tal actitud es irrelevante, en función de que la ley tiene al consentimiento de tales individuos como inexistente.

A juicio de los Tribunales tenemos que "el delito de incesto es un delito bilateral, en el que quienes tienen la relación sexual asienten al yacimiento; pero si el inculpado lleva a cabo dicha relación con persona menor de catorce años, se integra la figura de violación por voluntad de la ley y aún en el caso de que se acredite la voluntariedad para el yacimiento por parte de la pasivo, tal voluntad es intrascendente para hacer desaparecer el delito de violación, incompatible con el de incesto. (90)

(89) Artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal.

(90) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Volúmenes 121-126, p.209. Segunda Parte. Séptima Época.

1. VIOLACION IMPROPIA Y CORRUPCION DE MENORES

Por corrupción de menores, debemos entender aquellos actos realizados en personas menores de dieciocho años que procuran facilitar su depravación sexual si son púberes, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, entre otros casos. (91)

Debemos dar por establecida la coexistencia de ambos delitos, ya que un menor de doce años aparte de ser violado, puede ser corrompido, según las particulares circunstancias del caso. - Así por ejemplo, resoluciones de nuestros tribunales, sobre el particular, determinan que "cuando la violación de un impúber es singular y tiene por finalidad exclusiva la satisfacción de un deseo erótico-sexual, no existe propiamente el delito de corrupción; mas cuando aquella está inspirada en un sentimiento de venganza cuyo objeto es convertir, al menor en homosexual, las dos figuras delictivas tienen relevancia autónoma". (92)

25. VIOLACION IMPROPIA Y AMENAZAS

Para el delito que analizamos, las amenazas consistirán en la probabilidad de que se le cause al pasivo un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la perseg

(91) Artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

(92) Informe 1959, Primera Sala, p.66.

na, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. (93)

Repetimos que la violación impropia no requiere de la - vis compulsiva, pero, en caso de que ésta se presente, no debemos entender a las amenazas como parte del delito que nos ocupa, so-- bre todo, si pensamos que en menores de edad, el temor que se les infunde para que no digan nada, provoca que muchos casos queden - impunes.

De esta manera si al lado de la violación impropia apa-- recen amenazas, serán dos delitos diferentes.

26. VIOLACION IMPROPIA Y ATENTADOS AL PUDOR

Por atentados al pudor, se entiende un acto erótico-se-- xual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula-- y sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consen-- timiento de ésta última. (94)

La Suprema Corte de Justicia apreció que "el delito de-- atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su --- esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente,-

(93) Artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal.

(94) Artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y en la segunda se efectúan los actos -- preparatorios para dicha cópula que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo".(95)

27. CONCURSO DE PERSONAS

La presencia de una o más personas en el delito ha recibido diversas denominaciones, como "concurso de personas en el delito", "participación", "codelinquencia" y la que nos parece -- más adecuada "autoría y participación"; expresión que contempla -- la realización individual del delito, así como otro tipo de intervenciones en su cometido.

Debemos analizar las diferentes figuras participativas, -- a saber:

- a) Autoría material o inmediata,
- b) Autoría intelectual,
- c) Autoría mediata,
- d) Coautoría y
- e) Complicidad.

Por lo que se refiere a las autorías intelectual y mate

(95) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta -- Época, Sesión Primera, Apéndice de Jurisprudencia de 1917- a 1967, p.581.

rial y a la complicidad no encontramos inconveniente alguno, ya que es perfectamente admisible que un individuo determine a otro a cometer el delito examinado, o que un sujeto realice por sí, -- el núcleo del tipo de violación impropia o que otro u otros cooperen o presten auxilio para su realización, de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente.

La autoría mediata surge cuando un sujeto se vale de -- otro, pudiendo ser un inimputable; un inculpable por error esencial e invencible en el caso de que ignore la incapacidad mental del pasivo y por esta razón desconosca estar cometiendo un delito o el supuesto de un inculpable por no exigibilidad de otra conducta.

Respecto de la coautoría, pensamos que si se llevan a -- cabo cópulas en las especiales situaciones que la ley dispone, serán forzosamente separadas y cada una de ellas, constituirá autoría material, por lo tanto y tomando en cuenta que la coautoría -- implica realización concomitante del núcleo del tipo, concluiremos, sin dejar de considerarlo precipitado que no se presenta la coautoría en la violación impropia.

28. VIOLACIÓN IMPROPIA Y DELITO CONTINUADO

El delito continuado contiene unidad de propósito, plu-

alidad de conductas e identidad de precepto violado.

Puede presentarse un delito continuado de violación impropia, cuando el sujeto realiza el núcleo del tipo; varias copias, durante algún tiempo espaciado y con la misma persona.

VANNINI admite la continuación en el delito de violación, "con tal que sea en ejecución de un mismo designio criminoso y contra la misma persona", agregando que "designio criminoso no es un vago y genérico proyecto de gozar carnalmente de una persona determinada, sino determinación precisa de repetir varias veces la misma conducta ejecutiva". (96)

Sobre este particular MEZGER expresa que "cuando se trata de bienes jurídicos eminentemente personales como la vida, el cuerpo, el honor, la libertad, la honestidad, sólo puede existir una acción continuada si la persona ofendida es la misma". (97)

(96) Ob. cit., p. 74.

(97) "Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Madrid, 1935, p. 320.

CAPITULO IV

LA VIOLACION IMPROPIA EN CODIGOS DE LOS ESTADOS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

SUMARIO: 1. LOS QUE SIGUEN AL CODIGO PENAL DE 1931, ANTES DE SER REFORMADO. 2. LOS QUE SIGUEN AL CODIGO DE 1931, ANTES DE SU REFORMA, CON ALGUNAS MODIFICACIONES. 3. LOS QUE SIGUEN AL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA TODA LA REPUBLICA DE 1963.

Respecto de los Códigos de los Estados de la República, vigentes, por lo que hace a la violación impropia, existen:

1. LOS QUE SIGUEN AL CODIGO PENAL DE 1931, ANTES DE SER REFORMADO.

Como son: Aguascalientes (artículo 237); Campeche (artículo 235); Coahuila (artículo 242); Colima (artículo 232); Durango (artículo 225) y Querétaro, que además, hace una adición -- respecto de la pena, quedando de esta manera: "Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, -- o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. Si es médico o curandero, se duplicará la pena" (artículo - 236).

Resulta interesante cuestionarnos sobre si la circunstancia de ser médico o curandero, agrava la penalidad, si el sujeto se encuentra en el desempeño de tales actividades o simplemente se duplica la sanción correspondiente al delito de violación -

realizado por un agente que se dedica a esa profesión u oficio, -
independientemente del ejercicio de éstos.

2. LOS QUE SIGUEN AL CODIGO DE 1931, ANTES DE SU REFORMA, CON --
ALGUNAS MODIFICACIONES.

A saber: Chihuahua (artículo 248): "se equipara a la -
violación, la cópula con persona menor de catorce años, aún cuan-
do se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo,
con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enferme--
dad o cualquier otra causa no pudiere resistir. En tales casos -
la medida de reclusión será de cinco a quince años".

"No se incurrirá en medida de defensa social cuando se-
comprobe plenamente que la persona ofendida dio su consentimien-
to y se dedica habitualmente a la prostitución. Lo anterior sólo
se aplicará tratándose de mayores de doce años".

Guerrero (artículo 230): "se equiparará a la violación
la cópula con persona privada de razón o de conocimiento⁽⁹⁸⁾ o --
cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir-
y cuando la víctima fuere menor de doce años".

Hidalgo (artículo 227): "se equipara a la violación -
la cópula con persona privada de razón o de sentido, cuando por -

(98) Sirva lo expuesto en el capítulo II, sobre la expresión ---
"privada de sentido".

enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir, así -- como la cópula con mujer menor de doce años de edad".

No entendemos porqué la violación impropia en sujetos - menores de doce años, se establezca únicamente con personas de se xo femenino, ya que la violación, a diferencia del estupro, es un delito que afecta a individuos tanto de sexo femenino como mascu- lino.

Jalisco (artículo 240): "se equipara a la violación - la cópula con menor impúber, o persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera re-- sistir".

México (artículo 209): "se equipara a la violación, - la cópula, con persona privada de razón o de sentido, o cuando -- por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuan- do la víctima fuere menor de catorce años".

Morelos (artículo 239): "se equipara a la violencia - la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pueda defenderse o resis--- tir".

Mayarit (artículo 248): "... se sancionará como viola- ción al que tenga cópula con persona impúber o con persona priva- da de razón o de sentido o cuando por enfermedad o por cualquier-

otra causa no pudiere resistir".

"Si la persona impúber fuere menor de once años, la man-
ción será de cuatro a veinte años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos...".

Nuevo León (artículos 250 y 251): "se equipara a la -
violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que
se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón,
aunque sea mayor de edad". (artículo 250).

"La pena de la violación será de cinco a ocho años de -
prisión si la persona ofendida pasare de catorce años. Si fuere-
menor de esa edad, la pena será de seis a diez años". (artículo -
251).

Oaxaca (artículo 247): "se equipara a la violación la
cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por en-
fermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir, así como la-
cópula con mujer menor de doce años de edad".(99)

Puebla (artículo 256): "se equipara a la violación la
cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por en-
fermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir; así como la
cópula con mujer menor de doce años de edad".

(99) Respecto de considerar únicamente al sexo femenino en meno-
res de edad, véase el comentario al Código del Estado de Hí-
dalgo.

Sonora (artículo 214): "se equipara a la violación, - la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir...".

"Se equipara a la violación y será sancionado conforme al artículo anterior, al que tenga cópula con una persona menor - de doce años".

Tamaulipas (artículo 244): "se equipara a la viola--- ción la cópula con persona privada de razón o de conocimiento, -- cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir y cuando la víctima fuere menor de doce años".

Tlaxcala (artículo 265): "... se sancionará como vio- lación al que tenga cópula con persona impúber o con persona pri- vada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cual--- quier otra causa no pudiese resistir. Si la persona impúber es - menor de diez años, la sanción será de cuatro a veinte años de -- prisión y multa de trescientos a tres mil pesos...".

Yucatán (artículo 252): "se equipara a la violación,- la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por- enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir así como - la cópula con mujer menor de doce años de edad".

Quintana Roo (artículo 265): "se sancionará como viola-- ción al que tenga cópula con persona impúber o con persona priva-

la de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir. Si la persona impúber fuere menor de diez años, la sanción será de cuatro a veinte años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos".

3. LOS QUE SIGUEN AL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA TODA LA-REPUBLICA, DE 1963.

Como son: Baja California (artículo 222): "se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Guanajuato (artículo 250): "las mismas sanciones se impondrán al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Se presume que se está en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de doce años".

Michoacán (artículo 240): "se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de tres mil a nueve mil pesos, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa...".

San Luis Potosí (artículo 287): "se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Sinaloa (artículo 231): "se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Tabasco (artículo 242): "se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Veracruz (artículo 152): "al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de treinta mil pesos".

CONCORDANCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE VIOLACION
PROPIA E IMPROPIA

CONCORDANCIAS

1. Ambos son delitos sexuales.
2. La conducta en la violación propia e impropia, consiste en la cópula, sin requerirse la seminatio intra vas.
3. La cópula puede ser normal o anormal.
4. Son delitos de acción.
5. Se presentan en forma unisubsistente o plurisubsistente.
6. Son delitos formales o de mera conducta.
7. Ambos son delitos instantáneos.
8. Son delitos de lesión.
9. No opera el aspecto negativo de la conducta ni en la violación propia ni en la impropia.
10. Son delitos básicos o fundamentales, salvo la consideración del artículo 265 del Código Penal que contiene a la violación propia-, donde establece penalidad agravada para el caso de que la persona ofendida fuere impúber, presentándose por tanto, un tipo complementado circunstanciado subordinado cualifi

cado en tal hipótesis.

11. Ambos delitos son autónomos o independientes.
12. Son delitos monosubjetivos.
13. Se cometen únicamente en forma dolosa.
14. Ambos delitos son normales, al no contener elementos normativos ni subjetivos del injusto.
15. Ambos delitos no presentan causas de licitud.
16. En cuanto al sujeto activo, en estos delitos, es común o indiferente por lo que hace a su calidad; respecto de su número es monosubjetivo.
17. Por lo que toca al sujeto pasivo, en cuanto a su número, es monosubjetivo, en ambos delitos.
18. Tales infracciones no requieren de condiciones objetivas de punibilidad.
19. Ambas violaciones se consuman al realizarse la conjunción carnal.
20. Se presenta el desistimiento, mas no el arrepentimiento.
21. Los dos tipos de violación no son susceptibles de realizarse de mujer a mujer, en razón de la cópula misma.

2. No los favorece ninguna excusa absolutoria.
3. Son delitos perseguibles de oficio.

IFERENCIAS

1. La violación propia requiere de medios legalmente limitados, a saber, violencia física o moral; la violación impropia, por el contrario, es un tipo de formulación libre, sin relevancia alguna, dada la naturaleza de la violación impropia.
2. La violación propia es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios para cometerla: violencia física o moral; la violación impropia es alternativamente formada en cuanto a las situaciones en las que se encuentre el sujeto pasivo: "menor de doce años o que por cualquier causa no estén en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictiva".
3. La violación impropia contiene una referencia de carácter temporal, dentro de una de sus hipótesis: menor de doce años; - la violación propia no incluye la temporalidad.
4. El sujeto pasivo en la violación propia es impersonal. Por el contrario, en la violación impropia es de calidad personal.
5. En la violación propia, la edad del sujeto pasivo es indiferente para configurar el delito; por el contrario, la viola-

ción impropia requiere en uno de sus supuestos, que el sujeto pasivo tenga menos de 12 años.

6. En la violación propia, el consentimiento anula la culpabilidad, no así, en la violación impropia donde es irrelevante obtenerlo.
7. El bien jurídico protegido en la violación propia, es la li--bertad sexual, no así, en la impropia que ampara diferente --bien jurídico, según la hipótesis que se presente.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- El delito de violación impropia, está reglamentado en el artículo 266 del Código Penal, modificando la redacción que contenía el anterior artículo derogado.
- SEGUNDA.- El artículo 266 vigente constituye indudablemente una mejora frente al numeral derogado, con la salvedad de ser criticable la expresión: "posibilidad de producirse voluntariamente", por las razones que se exponen en el texto de este trabajo.
- TERCERA.- La violación impropia es un tipo independiente de la violación propia, en función de su esencia que es totalmente autónoma.
- CUARTA.- Dada la naturaleza del ilícito de violación impropia, considerando los sujetos pasivos, los bienes jurídicos tutelados son de diversa índole.
- QUINTA.- Siendo la violación impropia, un delito independiente por su propia naturaleza, el estudio dogmático del mismo, presenta variaciones de gran interés al compararlo con la violación propia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- VANNINI Ottorino, "Manual de Ejercicios Prácticos en Derecho Penal", Volumen III, Editor Doct. A. Giuffré, Milán 1949. -- Traducción del Lic. José Luis Pérez H., México 1957.
- 2.- MORENO Rodolfo, "El Código Penal y sus Antecedentes".
- 3.- RODRIGUEZ DEVESA José María, "Derecho Penal Español", Parte Especial, Madrid 1980. Impreso en Artes Gráficas Carasa.
- 4.- PUIG PENA Federico, "Derecho Penal", Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
- 5.- FONTAN BALESTRA, "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, - Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires 1951.
- 6.- RODRIGUEZ Gustavo, "Medicina Legal", Primera Edición.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- 8.- SCHIFFERES Justus J., "Enciclopedia Médica Familiar", Editors Press Service, Inc.
- 9.- DICCIONARIO DE PSICOLOGIA, Fondo de Cultura Económica, México 1977.
- 10.- FONTAN BALESTRA Carlos, "Delitos Sexuales", Ediciones Depal--ma, Buenos Aires 1945.
- 11.- VEGA VEGA Juan, "Los Delitos", Estudios, Instituto del Libro, La Habana 1968.
- 12.- JINENEZ HUERTA, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, Antigua-Librería Robredo, México 1968.
- 13.- MENDOZA DURAN José, "El delito de Violación", Colección Nereo, Barcelona.
- 14.- SOLER Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, Tipográ--fica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.
- 15.- RANIERI Silvio, "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, -- Tomo V, Editorial Temis, Bogotá 1975.
- 16.- DIAZ PALOS Fernando, "Teoría General de la Imputabilidad", -- Bosch Casa Editorial, Barcelona 1965.

- 17.- BAUMANN Jürgen, "Derecho Penal", Ediciones Depalma, Buenos -- Aires 1973.
- 18.- PORTE PETIT Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, México 1973.
- 19.- MEZGER Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Madrid - 1935.
- 20.- PORTE PETIT Celestino, "Ensayo Dogmático del Delito de Viola-- ción", Editorial Jurídica Mexicana, México 1973.
- 21.- DIARIO DE LOS DEBATES, Octubre 25 de 1966.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, Edi-- torial Losada, Buenos Aires 1964.
- 23.- CANTU CREEL Sandra, "Breve Ensayo sobre la conducta libre en-- su causa", México 1973. (Tesis)
- 24.- RANIERI Silvio, "Manual de Derecho Penal", Parte General, To-- mo II.
- 25.- BETTIOL Giuseppe, "Derecho Penal", Parte General, Editorial - Temis, Bogotá 1968.
- 26.- REINHARD Frank, "Estructura del Concepto de Culpabilidad", Pu-- blicaciones del Seminario de Derecho Penal, Universidad de -- Chile 1966.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Penal dd 1835 para el Estado de Veracruz.
- 2.- Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1851-52, de Don José Julián Tornel.
- 3.- Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federa-- les.
- 4.- Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federa-- les.
- 5.- Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federa-- les, antes de ser reformado.
- 6.- Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federa-- les.
- 7.- Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de -- 1944.
- 8.- Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territo-- rios Federales.
- 9.- Proyecto Chico Goerne de Código Penal de 1958 para el Distri-- to y Territorios Federales.
- 10.- Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territo-- rios Federales.
- 11.- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de-- 1963.
- 12.- Códigos Penales vigentes de diversos Estados de la República Mexicana.

INDICE GENERAL

Pág.
INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION
IMPROPIA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS PENALES

1. Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz. 2. Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1851-52, de Don José Julián Tornel. 3. Código Penal de 1871. 4. Código Penal de 1929. 5. Código Penal de 1931, antes de su reforma. 6. Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales. 7. Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1944. 8. Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales. 9. Proyecto Chico Goerne de Código Penal de 1958. 10. Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales. 11. Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963..... 3

CAPITULO II

LA VIOLACION IMPROPIA EN EL CODIGO DE 1931
ANTES DE SU REFORMA

1. Contenido del artículo 266 del Código Penal, antes de su reforma. 2. Hipótesis que abarca el artículo 266. 3. Iniciativa de reformas al artículo 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales..... 9

CAPITULO III

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLACION
IMPROPIA

1. Concepto. 2. Conducta. 3. Clasificación en orden a la conducta. 4. Clasificación en orden al resultado. 5. Ausencia de conducta. 6. Tipicidad. 7. Clasificación en orden al tipo. 8. Elementos del Tipo. 9. ¿Puede haber violación impropia de mujer a mujer?. 10. Atipicidad. 11. Antijuridicidad y su aspec-

to negativo. 12. Imputabilidad y su aspecto negativo. 13. Acciones libres en su causa. 14. Culpabilidad. 15. Inculpabilidad. 16. Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo. 17. Punibilidad. 18. Excusas absolutorias. 19. Formas de aparición del delito. Consumación. 20. Tentativa. 21. Concurso de delitos. 22. Violación Impropia y lesiones. 23. Violación impropia e incesto. 24. Violación impropia y corrupción de menores. 25. Violación impropia y amenazas. 26. Violación impropia y atentados al pudor. 27. Concurso de personas. 28. Violación impropia y delito continuado.....	39
---	----

CAPITULO IV

LA VIOLACION IMPROPIA EN CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1. Los que siguen al Código Penal de 1931, antes de ser reformado. 2. Los que siguen al Código de 1931, antes de su reforma, con algunas modificaciones. 3. Los que siguen al Proyecto de Código Penal Tipo para toda la República de 1963.....	79
CONCORDANCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE VIOLACION PROPIA E IMPROPIA.....	86
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFIA.....	91
LEGISLACION CONSULTADA.....	93

Esta Tesis se imprimió en Julio de 1982
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A., Av.
Colonia del Valle No. 535, (Esq. Adolfo Prieto),
Tels. 523-21-05 y 523-03-33 03100 México, D. F.